

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, quince de marzo de dos mil veintiuno**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 170014003007 2020-00373-00  
CAUSANTE: WILLIAM OCAMPO RIOS  
INTERESADAS: GLORIA INÉS OCAMPO DE PINILLA,  
MARTHA LUCIA, MARÍA EUGENIA Y  
CARLOS ARTURO OCAMPO OSORIO

Las apoderadas judiciales de las partes interesadas solicitan de común acuerdo, que se suspenda el trámite del mismo por el término de un mes.

Respecto de la figura de la suspensión de la partición reza el artículo 516 del C.G.P. que: *"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505.*

*El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

Por su parte los artículos 1387 y 1388 del Código Civil rezan:

*"ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*

*ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible anterior se desprende que si bien las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso, la misma no cumple con los requisitos señalados en las normas transcritas, cuando no se acreditó la existencia de controversias sucesorales, ni se allegó el certificado a que hace referencia el inciso 2 del artículo 505 del C.G.P.*

Por lo anterior, No se accede a la suspensión de la partición.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el  
estado  
**No. 041 Del 16 de MARZO DE 2021**

**MARIBEL ~~CARRERA~~ GAMBOA**  
Secretaria